RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0074

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No.6

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

Con fecha 17 de junio de 2014 se suscrito entre la antes SENATEL y el señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA, el título habilitante denominado contrato de CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE SISTEMAS COMUNALES, registrado con tomo 111 y foja 11170 en el Registro Público de Telecomunicaciones.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, de las inspecciones a los realizadas a los circuitos, el 28 de julio y 22 de agosto de 2017, al sistema de radiocomunicaciones a nombre de señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA., reporta mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-2756-M, de 14 de noviembre de 2017, los resultados obtenidos constantes en los informes Nro.: IT-CZO6-C-2017-0976 y IT-CZO6-C-2017-0977 de 11 de septiembre de 2017, en los que se señala lo siguiente:

Informe Técnico: IT-CZO6-C-2017-0976: circuito 1

Características técnicas	Autorizadas	Verificadas
CIRCUITO 1: CIUDAD DE LOJA Y ALREDEDORES		
Frecuencia de transmisión (MHz)	168.11250	168.11250
Frecuencia de recepción (MHz)	173.11250	173.11250
Ancho de Banda (kHz)	12.5	
Modo de operación	SEMIDUPLEX	SEMIDUPLEX
Ubicación y coordenadas de la Estación Repetidora	Loja, Catacocha 094-68 y 24 de Mayo. 03°59'51.50" S 79°11'43.00" W	Loja, Catacocha 09-68 y 24 de Mayo. 04°00'12.00" S 79°11'46.00" W
Antenas (REPETIDOR)	4 dipolos	
Potencia de salida (Repetidora)	10 w	
Usuarios dentro del sistema:	- HORMIGONERA LOJA HORMICONSTRUCCIONES	

Informe Técnico: IT-CZO6-C-2017-0977: circuito 4

Características técnicas	Autorizadas	Verificadas
CIRCUITO 4: CIUDAD DE LOJA Y ALREDEDORES		
Frecuencia de transmisión (MHz)	488.31250	488.31250
Frecuencia de recepción (MHz)	494.31250	494.31250
Ancho de Banda (kHz)	12.5	
Modo de operación	SEMIDUPLEX	SEMIDUPLEX
Ubicación y coordenadas de la Estación Repetidora	Loja, Catacocha 094-68 y 24 de Mayo. 03°59'51.50" S 79°11'43.00" W	Loja, Catacocha 09-68 y 24 de Mayo. 04°00'12.00" S 79°11'46.00" W
Antenas (REPETIDOR)	4 dipolos	
Potencia de salida (Repetidora)	10 w	
Usuarios dentro del sistema:		

De lo que se concluye que: el repetidor de los circuitos 1 y 4 se encuentra ubicado en un sitio cuyas coordenadas no concuerdan con lo autorizado en el contrato de concesión de uso de frecuencias para la operación y explotación de sistemas comunales, inscrito con toma 111 y foja 11170.

1.3. ACTO DE APERTUTA

El 14 de junio de 2018 se emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0059, a efectos de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, notificado el mismo, con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0674-OF, el 18 de junio de 2018 conforme consta en memorando ARCOTEL-CZO6-2018-01580-M.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"***Art. 83.-*** *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*".

"***Art. 226.-*** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

"***Art. 261.-*** *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)*".

"***Art. 313.-****El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés*

social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.".

"***Art. 314.-*** *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*".

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: "***Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-*** *El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.*".

El **artículo 142**, dispone: "***Creación y naturaleza.-*** *Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (RCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*".

El **artículo 144,** determina: "***Competencias de la Agencia.-*** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4 Ejercer el Control de la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que las actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)*".

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 10.- *Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrando de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.*

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

***Art. 81.-** Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.*

2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma Ibídem, señala: "***Potestad sancionadora.-*** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley.* ***La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador****.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor*".

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:
(...)
3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO. (Publicado en el Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de mayo 2016)

"Art. 156.- Modificaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de red privada que se describen en este artículo; las demás modificaciones deberán ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con la

periodicidad que se determine para el efecto. Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante.

1. Modificaciones técnicas y administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL:

c. Reubicación de estaciones repetidoras y fijas…"

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: "*Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes (…)*

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."

El Art. 121 de la referida Ley, establece: "***Clases.-*** *Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

1. ***Infracciones de primera clase.-*** *La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.*

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 de la misma ley, dispone:

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. / Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

Respecto a los atenuantes y Agravantes la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

"**Art.130.-Atenuantes**.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación Se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase."

"Art.131.-Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora."

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La información presentada por el expedientado con oficio s/n, ingresado con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-012037-E de 04 de julio de 2018, en la parte pertinente indica lo siguiente:

"*...Que la ubicación señalada como autorizada es la que consta en el estudio técnico y se trata del mismo sitio que es mi casa de habitación, el hecho que el municipio de Loja cambie de numeración a las viviendas, no significa que se trate de una ubicación distinta, a la que se realizó el trámite de concesión, actualmente tiene la vivienda incluso ya nueva numeración que el municipio puso por la regeneración urbana; adicional de este ser un contrato ya renovado en el 2014 y que originalmente se concesiono con resolución SNT-2008-046 del 20 de marzo del 2008 publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 314S TOMO 80 FOJAS 8052 DEL 7 DE ABRIL DEL 2009, fue dada la puesta en funcionamiento del sistema en referencia por miembros de la SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES, en la cual no hacen objeción alguna en referencia a las características técnicas del contrato otorgado y una de ellas son las coordenadas, ya que en ese entonces pudieron existir errores en la medidas de*

los GPS y estos eran docenas de metros por falta de exactitud en los mismos y de acuerdo al número de satélites que se puede captar el momento que se obtiene la información, y que si Uds. Revisan en sus bases de datos, es el mismo lugar que la SUPERTEL realizo el ACTA DE PUESTA EN SERVICIO DE LOS SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIONES con el ACTA N° APS.IPS.007 en su término SEGUNDO: VALIDACION TECNICA se verifico que se encuentra operando como lo indica en los informes IN-IRS-0150-2010 (Circuito 1) y el informe IN-IRS-0153-2010 (Circuito 4) certifican que se encuentran operando como se refiere a los informes y proceden a la suscripción del acta puesta funcionamiento sin ninguna sugerencia o rectificación la cual data de la misma ubicación que es mi casa de habitación, en la que se toma estos nuevos datos que se agregan a los. IT-CZO6-2017-0976, IT-CZO6-C-2017-0977 de 11 de septiembre de 2017 de memorando N° ARCOTEL-CZO6-2017-2756-M del 14 de noviembre de 2017 y del informe jurídico N° IJ-CZO6-C-2018-0151 del 14 de junio del 2018.

Además, cabe señalar que en el oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0332-OF actualizan las coordenadas 4°0" S Y 79°11"38" W con los detalles técnicos de los sistemas de comunicación a mi concesionados.

Mucho agradeceré que se revea los informes técnicos y quede sin efecto estos inicios de acciones administrativas tomadas por ustedes."

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: El informe técnico IT-CZO6-C-2017-0976 y el informe técnico IT-CZO6-C-2017-0977, ambos del 11 de septiembre del 2017, contenidos en el Memorando No ARCOTEL-CZO6-2017-2756-M, de 14 de noviembre de 2017.

PRUEBAS DE DESCARGO

El escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, que consta en 06 fojas útiles documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-012037-E de 04 de julio de 2018.

3.3 MOTIVACIÓN

ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Con Memorando No. ARCOTEL-CZO6-2018-1993-M del 31 de julio de 2018, mediante Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1326 del 31 de julio de 2018, la Unidad Técnica realiza el análisis de la contestación presentada por el señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA, y emite su criterio técnico expresando lo siguiente:

"...En el escrito sin número del 03 de julio de 2018, ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2018-012035-E del 04 de julio de 2018, el doctor Ramiro Vinicio Erique Ortega, entre otros puntos, en relación a los informes técnicos antes señalados, indica lo siguiente:

"(...) adicional de este ser un contrato ya renovado en el 2014 y que originalmente se concesionó con resolución SNT-2008-046 del 20 de marzo de 2008 publicado en el Suplemento del registro Oficial N° 3145 TOMO 80 FOJAS 8052 DEL 7 DE ABRIL DE 2009, fue dada la puesta en funcionamiento del sistema en referencia por miembros de la SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES, en el cual no hacen objeción alguna en referencia a las características técnicas (...) y que si Uds. Revisan en sus bases de datos, es el mismo lugar que la SUPERTEL realizó el ACTA DE PUESTA EN SERVICIO DE LOS SISTEMAS DE RADIOCOMUNICACIONES con el ACTA N° APS.IPS.007 en su término SEGUNDO: VALIDACIÓNTÉCNICA se verifica que se encuentra operando como lo indica en los informes IN-IRS-0150-2010 (Circuito 1) y el informe IN-IRS-0153-2010 (Circuito 4) certifican que se encuentran operando como se refiere a los informes y proceden a la suscripción del acta de puesta en funcionamiento (...) ".

Al respecto, vale indicar que verificados los informes técnicos IT-CZO6-C-2017-0976 e IT-CZO6-C-2017-0977, se puede observar que la dirección de la ubicación de las estructuras de las estaciones repetidoras, difiere únicamente por la numeración, pues la dirección autorizada en la ciudad de Loja es Catacocha 094-68 y 24 de Mayo y la detectada es Catacocha 09-68 y 24 de Mayo; al respecto puede indicarse además que verificado el contrato de renovación de la concesión de uso de frecuencias inscrito en el Tomo 111 a Fojas 1170 del Registro Público de Telecomunicaciones, se puede observar que la dirección del domicilio del Concesionario señor Ramiro Erique (para efectos de ese contrato), es en la ciudad de Loja, calle Catacocha 09-68 y 24 de Mayo, situaciones que nos dan a entender que existe un error tipográfico en la numeración registrada en los datos técnicos de ubicación de la estructura de las estaciones repetidoras, y lo correcto debía haber sido Catacocha 09-68 y 24 de Mayo.

Respecto al análisis de que es un contrato que renueva un contrato original, conforme se sugiere en el escrito, se han revisado en los registros de esta Coordinación Zonal los resultados del control de inicio de operaciones de las estaciones repetidoras, informes y Acta suscrita, encontrando que efectivamente las estaciones repetidoras referidas se encontraban en la dirección Catacocha 09-68 y 24 de Mayo, en la ciudad de Loja.

Finalmente, se ha verificado en el programa informático GOOGLE EARTH, la dirección a la que correspondería en la ciudad de Loja las coordenadas autorizadas, esto es: 03°59'51" S y 79°11'43" W, encontrando que correspondería aproximadamente a la intersección de las calles Vicente Rocafuerte y Santa Marianita de Jesús.

En resumen, la ubicación de las repetidoras correspondientes a los circuitos 1 y 4 correspondientes al sistema de radiocomunicaciones autorizado al señor Ramiro Erique, correspondiente al contrato registrado el 17 de junio de 2014 en el Tomo 111 a Foja 11170, estaría en la dirección correcta, esto es en la calle Catacocha y 24 de Mayo en la ciudad de Loja; correspondería al respecto actualizar la numeración correspondiente y las coordenadas registradas.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En virtud de lo expuesto, no se ratifica lo informado con informes técnicos IT-CZO6-C-2017-0976, e IT-CZO6-C-2017-0977, todos del 11 de septiembre de 2017, en los que se determinó que el doctor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA se encontraba operando su sistema de radiocomunicaciones, correspondiente al contrato registrado el 17 de junio de 2014 en el Tomo 111 a Foja 11170, con la

ubicación de los repetidores de 2 circuitos en un sitio con coordenadas distintas a las autorizadas."

ANÁLISIS JURÍDICO.

La unidad jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en el Informe Jurídico No IJ-CZO6-C-2018-0199 del 22 de agosto de 2018, realiza el siguiente análisis:

"El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en razón de los hechos evidenciados del control realizado, al sistema de Radiocomunicaciones del señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA, del control referido la Unidad Técnica de la Coordinador Zonal 6, determina que el referido señor, opera su sistema con "…el repetidor de los circuitos 1 y 4 se encuentra ubicado en un sitio cuyas coordenadas no concuerdan con lo autorizado en el contrato de concesión de uso de frecuencias para la operación y explotación de sistemas comunales, inscrito con toma 111 y foja 11170.", por lo que, con dicha conducta la encausada estaría inobservando lo dispuesto en el artículo 24 numero 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 156 numero 1 literal c) del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.
Con los antecedentes citados, se procedió con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0059, notificado a la expedientada el 18 de junio de 2018.
Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación y pruebas de descargo, y una vez analizadas, esta unidad jurídica considera:
De la contestación presentada se alegan circunstancias relacionadas con el hecho fatico, las mismas que fueron objeto de análisis de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2018-1993-M del 31 de julio de 2018, mediante Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1326 del 31 de julio de 2018, del cual manifiesta lo siguiente:

"… vale indicar que verificados los informes técnicos IT-CZO6-C-2017-0976 e IT-CZO6-C-2017-0977, se puede observar que la dirección de la ubicación de las estructuras de las estaciones repetidoras, difiere únicamente por la numeración, pues la dirección autorizada en la ciudad de Loja es Catacocha 094-68 y 24 de Mayo y la detectada es Catacocha 09-68 y 24 de Mayo; al respecto puede indicarse además que verificado el contrato de renovación de la concesión de uso de frecuencias inscrito en el Tomo 111 a Fojas 1170 del Registro Público de Telecomunicaciones, se puede observar que la dirección del domicilio del Concesionario señor Ramiro Erique (para efectos de ese contrato), es en la ciudad de Loja, calle Catacocha 09-68 y 24 de Mayo, situaciones que nos dan a entender que existe un error tipográfico en la numeración registrada en los datos técnicos de ubicación de la estructura de las estaciones repetidoras, y lo correcto debía haber sido Catacocha 09-68 y 24 de Mayo…" por al haber sido un error de numeración mas no de que el repetidor de los circuitos 1 y 4 se encontraba en una ubicación distinta, en este sentido no hay cometimiento de la infracción.

En Base a los antecedentes expuesto, las explicaciones esgrimidas por el expedientado, y según lo indicado por la Unidad Técnica no existe la infracción puesto que el hecho que se determino fue por un error puesto que el expedientado

si opera de forma correcta esto es "...la ubicación de las repetidoras correspondientes a los circuitos 1 y 4 correspondientes al sistema de radiocomunicaciones autorizado al señor Ramiro Erique, correspondiente al contrato registrado el 17 de junio de 2014 en el Tomo 111 a Foja 11170, estaría en la dirección correcta, esto es en la calle Catacocha y 24 de Mayo en la ciudad de Loja; correspondería al respecto actualizar la numeración correspondiente y las coordenadas registradas.", por lo tanto, se acepta el argumento y se exime de responsabilidad al señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA, por lo que esta unidad Jurídica considera que se deberá emitir una resolución absteniendo de sancionar y archivar el procedimiento."

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1326 de 31 julio de 2018 y el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0199 del 22 de agosto de 2018, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.-CONSIDERAR que el señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA titular del Registro del Contribuyente Nro. 1102274592001, que posee un sistema de radiocomunicaciones (comunal), no es responsable de la infracción administrativa realizada en el procedimiento administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2018-0059, por cuanto se acepta la excepción planteada.

Articulo 3.- **DISPONER** a la unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 el archivo de la presenta causa.

Articulo 4.- NOTIFICAR al señor RAMIRO VINICIO ERIQUE ORTEGA titular del Registro del Contribuyente Nro. 1102274592001, con la presente resolución, en su domicilio ubicado en la calle Catacocha 09-68 y 24 de mayo de la ciudad de Loja de la provincia de Loja. Cúmplase y Notifíquese. -

Dada y firmada en la ciudad de Cuenca, a 22 de agosto de 2018.

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6

Dr. Walter Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL No.6 (E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elabora por:	Revisado por:	Aprobado por:
Abg. Maritza Tapia	Dr. Walter Velásquez	Dr. Walter Velásquez